

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 2014

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, y la aplicación provisional del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea

(2014/665/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 217, leído en relación con su artículo 218, apartado 5, y con su artículo 218, apartado 8, párrafo segundo,

Vista el Acta de adhesión de Croacia y, en particular, su artículo 6, apartado 2, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de septiembre de 2012, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros y de la República de Croacia, con la antigua República Yugoslava de Macedonia, con objeto de celebrar un Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea («el Protocolo»).
- (2) Las negociaciones se llevaron a cabo con éxito y se aprobó el Protocolo por el Gobierno de la antigua República Yugoslava de Macedonia mediante el Canje de Notas de 25 de octubre de 2013.
- (3) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Protocolo se deberá firmar en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros.
- (4) La celebración del Protocolo es objeto de un procedimiento separado en lo que respecta a los asuntos cubiertos por la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (5) El Protocolo debe aplicarse provisionalmente con efectos a partir del 1 de julio de 2013 en vista de la adhesión de Croacia a la Unión en tal fecha, hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, la firma del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, a reserva de la celebración de dicho Protocolo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Protocolo en nombre de la Unión y sus Estados miembros.

Artículo 3

El Protocolo se aplicará de manera provisional, de conformidad con su artículo 13, apartado 2, a partir del 1 de julio de 2013, hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
G. STOURNARAS

PROTOCOLO

del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAGNA E IRLANDA DEL NORTE

Partes Contratantes del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, denominados en lo sucesivo «los Estados miembros», y

LA UNIÓN EUROPEA y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

denominadas en lo sucesivo «la Unión Europea»,

por una parte, y

LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

or otra,

Vista la adhesión de la República de Croacia (denominada en lo sucesivo «Croacia») a la Unión Europea el 1 de julio de 2013,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra (denominado en lo sucesivo «el AEA»), se firmó en Luxemburgo el 9 de abril de 2001 y entró en vigor el 1 de abril de 2004.
- (2) El Tratado relativo a la adhesión de Croacia a la Unión Europea (en lo sucesivo denominado «el Tratado de Adhesión») se firmó en Bruselas el 9 de diciembre de 2011.
- (3) El 1 de julio de 2013, Croacia ingresó en la Unión Europea.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Acta de adhesión de Croacia, la adhesión de Croacia al AEA deberá aprobarse mediante un Protocolo del AEA.
- (5) De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del AEA, se han celebrado consultas a fin de asegurar que se tienen en cuenta los intereses mutuos de la Unión Europea y de la Antigua República Yugoslava de Macedonia establecidos en dicho Acuerdo;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

SECCIÓN I

Partes Contratantes

Artículo 1

Croacia es Parte del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, firmado en Luxemburgo el 9 abril 2001 y, respectivamente, adopta y toma nota, como los restantes Estados miembros de la Unión Europea, de los textos del AEA, así como de las Declaraciones Conjuntas y las Declaraciones Unilaterales anexas al Acta Final firmada en esa misma fecha.

ADAPTACIONES DEL TEXTO DEL AEA, INCLUIDOS SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS

SECCIÓN II

Productos agrícolas

Artículo 2

Productos agrícolas en sentido estricto

1. El anexo IV A del AEA se sustituirá por el texto del anexo I del presente Protocolo.
2. El anexo IV B del AEA se sustituirá por el texto del anexo II del presente Protocolo.
3. El anexo IV C del AEA se sustituirá por el texto del anexo III del presente Protocolo.
4. El artículo 27 del AEA se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 27

Productos agrícolas

1. La Unión Europea suprimirá los derechos de aduana y los gravámenes de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, con excepción de los clasificados en las partidas 0102, 0201, 0202, 1701, 1702 y 2204 de la nomenclatura combinada.

Por lo que respecta a los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y derechos de aduana específicos, la supresión se aplicará solamente a la parte *ad valorem* de los derechos.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, la Unión Europea fijará los derechos de aduana aplicables en la misma a las importaciones de los productos de ayojo ("baby beef") definidos en el anexo III y originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, en un 20 % del derecho *ad valorem* y un 20 % del derecho específico establecidos en el Arancel Aduanero Común de las Comunidades Europeas, dentro de los límites de un contingente arancelario anual de 1 650 toneladas expresadas en peso de canal.

La Unión Europea autorizará la importación libre de gravámenes en la misma de productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia de las partidas 1701 y 1702 de la nomenclatura combinada dentro de los límites de un contingente arancelario anual de 7 000 toneladas (peso neto).

3. A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, la Antigua República Yugoslava de Macedonia:

- a) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Unión Europea, enumerados en el anexo IV A;
- b) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Unión Europea, enumerados en el anexo IV B, dentro de los límites de las cuotas arancelarias indicadas para cada producto en ese anexo;
- c) aplicará los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Unión Europea, enumerados en el anexo IV B, dentro de los límites de las cuotas arancelarias.

4. El régimen comercial aplicable a los productos vinícolas y alcohólicos se especificará en un acuerdo aparte relativo al vino y a los líquidos alcohólicos.»

5. Se suprimirá el anexo IV D del AEA.

Artículo 3

Productos de la pesca

1. El artículo 28, apartado 2, del AEA se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La Antigua República Yugoslava de Macedonia suprimirá todas las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana y los derechos de aduana aplicables a las importaciones de pescado y de productos de la pesca originarios de la Unión Europea, a excepción de los productos enumerados en el anexo V B y en el anexo V C, que establecerá las reducciones arancelarias para los productos enumerados en el mismo.»
2. El texto del anexo IV de este Protocolo se añadirá al AEA como anexo V c).

Artículo 4

Productos agrícolas transformados

1. El anexo II del Protocolo 3 del AEA se sustituirá por el texto del anexo V del presente Protocolo.
2. El anexo II del Protocolo 3 del AEA se sustituirá por el texto del anexo VI del presente Protocolo.

Artículo 5

Acuerdo sobre vinos y bebidas alcohólicas

Los apartados 1 y 3 del anexo I (Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre el establecimiento de concesiones comerciales preferenciales recíprocas en relación con determinados vinos, contemplado en el artículo 27, apartado 4, del AEA) del Protocolo adicional de adaptación de los aspectos comerciales del AEA a fin de tener en cuenta el resultado de las negociaciones entre las Partes sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos, el reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos y el reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas, se sustituirá por el texto del anexo VII del presente Protocolo.

SECCIÓN III

Normas de origen

Artículo 6

El anexo IV del Protocolo 4 del AEA se sustituirá por el texto del anexo VIII del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

Disposiciones transitorias

Artículo 7

OMC

La Antigua República Yugoslava de Macedonia se compromete a no presentar ninguna reclamación, solicitud o reenvío ni modificar o derogar ninguna concesión en virtud de los artículos XXIV.6 y XXVIII del GATT 1994 en relación con esta ampliación de la Unión Europea.

Artículo 8

Prueba de origen y cooperación administrativa

1. Las pruebas de origen expedidas debidamente, bien por la Antigua República Yugoslava de Macedonia, bien por Croacia en el marco de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados entre ellos, deberán ser aceptadas en los respectivos países, siempre que:

- a) la adquisición de tal origen confiera un trato arancelario preferencial basado en las medidas arancelarias preferenciales contenidas en el AEA;
- b) la prueba de origen y los documentos de transporte hayan sido expedidos a más tardar el día anterior a la fecha de adhesión;
- c) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

En caso de que se hayan declarado mercancías para la importación en la Antigua República Yugoslava de Macedonia o en Croacia, con anterioridad a la fecha de la adhesión, en virtud de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados en ese momento entre la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Croacia, la prueba de origen expedida *a posteriori* en virtud de dichos acuerdos preferenciales o regímenes autónomos también podrá ser aceptada a condición de que se presente a las autoridades aduaneras dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

2. La Antigua República Yugoslava de Macedonia y Croacia podrán conservar las autorizaciones mediante las cuales se les ha garantizado el estatuto de exportador autorizado en el marco de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados entre ellos, siempre que:

- a) tal disposición esté también establecida en el Acuerdo celebrado con anterioridad a la fecha de adhesión entre la Antigua República Yugoslava de Macedonia y la Unión Europea, y
- b) que los exportadores autorizados apliquen las normas de origen vigentes en virtud del Acuerdo.

Estas autorizaciones se sustituirán, a más tardar un año después de la fecha de la adhesión de Croacia, por nuevas autorizaciones expedidas conforme a las condiciones establecidas en el AEA.

3. Las solicitudes de verificación *a posteriori* de las pruebas de origen expedidas en el marco de los acuerdos preferenciales y los regímenes autónomos mencionados en el anterior apartado 1 serán aceptadas por las autoridades aduaneras competentes de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o de Croacia durante un período de tres años a contar desde la emisión de la prueba de origen de que se trate y podrán ser presentadas por esas autoridades durante los tres años siguientes a la aceptación de la prueba de origen en apoyo de una declaración de importación.

*Artículo 9***Mercancías en tránsito**

1. Las disposiciones del AEA podrán aplicarse a las mercancías exportadas desde la Antigua República Yugoslava de Macedonia a Croacia o desde Croacia a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, que cumplan las disposiciones del Protocolo 4 del AEA y que, en la fecha de la adhesión de Croacia, se encuentren en tránsito o almacenadas temporalmente en un depósito aduanero o en una zona franca de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o de Croacia.
2. En estos casos se podrá conceder un trato preferencial, supeditado a la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de la prueba de origen expedida *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país exportador, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión, de Croacia.

*Artículo 10***Contingentes arancelarios en 2013**

Durante el año 2013, el volumen de los nuevos contingentes arancelarios y el aumento del volumen de los contingentes arancelarios existentes se calcularán a prorrata de los volúmenes básicos, habida cuenta del período transcurrido antes del 1 de julio de 2013.

SECCIÓN V

Disposiciones generales y finales*Artículo 11*

El presente Protocolo y sus anexos son parte integrante del AEA.

Artículo 12

1. El presente Protocolo será aprobado por la Unión Europea y sus Estados miembros y por la Antigua República Yugoslava de Macedonia de conformidad con sus propios procedimientos.
2. Las Partes se notificarán recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos correspondientes a que se refiere el apartado 1. Los instrumentos de aprobación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 13

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.
2. Si todos los instrumentos de aprobación del presente Protocolo no se hubieran depositado antes del 1 de julio de 2013, el presente Protocolo se aplicará con carácter provisional con efectos a partir del 1 de julio de 2013.

Artículo 14

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 15

El texto del AEA, incluidos los anexos y los Protocolos que forman parte del mismo, el Acta Final y las declaraciones anexas a ella se redactarán en lengua croata, siendo esos textos auténticos de igual manera que los textos originales. El Consejo de Estabilización y Asociación aprobará estos textos.



SGS14/09575

COUNCIL
OF THE EUROPEAN UNION

Brussels, 18 July 2014

H.E. Mr Andrej LEPAVCOV
Ambassador of the former Yugoslav Republic of Macedonia
to the European Union

Sir,

We have the honour to propose that, if it is acceptable to your Government, this letter and your confirmation shall together take the place of signature of the Protocol to the Stabilisation and Association Agreement between the European Communities and their Member States, of the one part, and the former Yugoslav Republic of Macedonia, of the other part, to take account of the accession of the Republic of Croatia to the European Union.

The text of the aforementioned Protocol, herewith annexed, has been approved for signature, on behalf of the European Union and its Member States, by a decision of the Council of the European Union on 18 February 2014. Pending its entry into force, this Agreement, in accordance with its Article 13.2, has been provisionally applied as from 1 July 2013.

Please accept, Sir, the assurance of our highest consideration.

For the European Union

For the Member States

Encl.



*Mission of the Republic of Macedonia
to the European Union*

Brussels, 18 July 2014

Dear Sirs,

On behalf of the Government of the Republic of Macedonia I have the honour to acknowledge receipt of your letter dated 18 July 2014 regarding the signature of the Protocol to the Stabilization and Association Agreement between the Republic of Macedonia of the one part, and the the European communities and their member states, of the other part, to take account of the accession of the Republic of Croatia to the European Union.

Hereby I declare that the Government of the Republic of Macedonia agrees with the provisions of the annexed text of aforementioned Protocol, and considers the said Protocol as being signed with your letter and this letter in reply as the equivalent of signature of the said Protocol.

However, on behalf of the Government of the Republic of Macedonia, I hereby declare that the provisional reference as contained in the text of the above-mentioned Protocol is not the name of my country and that the constitutional name of my country is the Republic of Macedonia.

Please accept, Sirs, the assurances of my highest consideration.

Dr. Andrej Lepavcov
Ambassador and Head of
Mission

COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION
Brussels



86814/09576

COUNCIL
OF THE EUROPEAN UNION

Brussels, 18 July 2014

H.E. Mr Andrej LEPAVCOV
Ambassador of the former Yugoslav Republic of Macedonia
to the European Union

Sir,

We have the honour to acknowledge receipt of your letter of today's date.

The European Union notes that the Exchange of Letters between the European Union and its Member States and the former Yugoslav Republic of Macedonia, which takes the place of signature of the Protocol to the Stabilisation and Association Agreement between the European Communities and their Member States, of the one part, and the former Yugoslav Republic of Macedonia, of the other part, to take account of the accession of the Republic of Croatia to the European Union, has been accomplished and that this cannot be interpreted as acceptance or recognition by the European Union or its Member States in whatever form or content of a denomination other than the "former Yugoslav Republic of Macedonia".

Please accept, Sir, the assurance of our highest consideration.

For the European Union

For the Member States

ANEXO I

«ANEXO IV a

**IMPORTACIONES EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS
AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

(libres de derechos de aduana)

(con arreglo al artículo 27, apartado 3, letra a))

Código NC	Descripción
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:
	– Caballos:
0101 21 00	– – Reproductores de raza pura
0101 29	– – Los demás:
0101 29 90	– – – Los demás
0101 30 00	– Asnos
0101 90 00	– Los demás
0102	Animales vivos de la especie bovina:
	– Bovinos domésticos:
0102 29	– – Los demás:
0102 29 05	– – – De los subgéneros <i>Bibos</i> o <i>Poephagus</i>
	– – – Los demás:
	– – – – De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg:
0102 29 21	– – – – – Que se destinen al matadero
0102 29 29	– – – – – Los demás
	– – – – De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg:
0102 29 41	– – – – – Que se destinen al matadero
0102 29 49	– – – – – Los demás
	– – – – De peso superior a 300 kg:
	– – – – – Terneras (que no hayan parido nunca):
0102 29 51	– – – – – – Que se destinen al matadero
0102 29 59	– – – – – – Los demás
	– – – – – Vacas:
0102 29 61	– – – – – – Que se destinen al matadero
0102 29 69	– – – – – – Los demás
	– – – – – Los demás:
0102 29 91	– – – – – – Que se destinen al matadero
0102 29 99	– – – – – – Los demás
	– Búfalos:
0102 39	– – Los demás:
0102 39 10	– – – De las especies domésticas
0102 39 90	– – – Los demás

Código NC	Descripción
0102 90	– Los demás:
	– – Los demás:
0102 90 91	– – – De las especies domésticas
0102 90 99	– – – Los demás
0103	Animales vivos de la especie porcina:
0103 10 00	– Reproductores de raza pura
	– Los demás:
0103 91	– – De peso inferior a 50 kg
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:
0104 10	– De la especie ovina:
0104 10 10	– – Reproductores de raza pura
0104 20	– De la especie caprina:
0104 20 10	– – Reproductores de raza pura
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:
	– De peso inferior o igual a 185 g:
0105 11	– – Gallos y gallinas:
	– – – Pollitos hembras de selección y de multiplicación:
0105 11 11	– – – – Razas ponedoras
0105 11 19	– – – – Los demás
	– – – Los demás:
0105 11 99	– – – – Los demás
0105 12 00	– – Pavos (gallipavos):
0105 13 00	– – Patos
0105 14 00	– – Gansos
0105 15 00	– – Pintadas
	– Los demás:
0105 94 00	– – Gallos y gallinas
0105 99	– – Los demás:
0105 99 10	– – – Patos
0105 99 20	– – – Gansos
0105 99 30	– – – Pavos (gallipavos)
0105 99 50	– – – Pintadas
0106	Los demás animales vivos
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada

Código NC	Descripción
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:
0209 10	– De cerdo:
0209 10 90	– – Grasa de cerdo
0209 90 00	– Los demás
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante:
0402 10	– En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:
	– – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0402 10 19	– – – Los demás
	– – Los demás:
0402 10 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402 10 99	– – – Los demás
	– En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:
0402 21	– – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0402 29	– – Las demás:
	– Las demás:
0402 91	– – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0402 99	– – Las demás:
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte:
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar
0405 10	– Mantequilla (manteca)
0405 20	– Pastas lácteas para untar:
0405 20 90	– – Con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso
0405 90	– Las demás

Código NC	Descripción
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios:
0602 10	– Esquejes sin enraizar e injertos
0602 20	– Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados
0602 30 00	– Rododendros y azaleas, incluso injertados
0602 40 00	– Rosales, incluso injertados
0602 90	– Los demás:
0602 90 10	– – Micelios
0602 90 30	– – Plantas de hortalizas y plantas de fresas
	– – Los demás:
	– – – Plantas de exterior:
	– – – – Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:
0602 90 41	– – – – – Forestales
	– – – – – Los demás:
0602 90 45	– – – – – Esquejes enraizados y plantas jóvenes
0602 90 49	– – – – – Los demás
0602 90 50	– – – – Las demás plantas de exterior
	– – – Plantas de interior:
0602 90 70	– – – – Esquejes enraizados y plantas jóvenes (excepto las cactáceas)
	– – – – Las demás:
0602 90 91	– – – – – Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)
0602 90 99	– – – – – Las demás
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:
0701 10 00	– Para siembra
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:
0703 10 00	– Cebollas y chalotes
	– – Cebollas:

Código NC	Descripción
0703 10 19	--- Las demás:
0703 10 19 10	---- Para siembra
0703 10 19 30	---- Arpadzik
0703 90 00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas:
0703 90 00 10	-- Para siembra
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:
	- Las demás:
0709 99	-- Los demás:
0709 99 60	--- Maíz dulce
0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
0710 80	- Las demás hortalizas:
0710 80 10	-- Aceitunas
0710 80 80	-- Alcachofas (alcauciles)
0710 80 85	-- Espárragos
0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 20	- Aceitunas
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:
0712 20 00	- Cebollas
	- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas:
0712 31 00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>
0712 32 00	-- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)
0712 33 00	-- Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)
0712 39 00	-- Los demás
0712 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
0712 90 05	-- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación
	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):
0712 90 19	---- Los demás
0712 90 30	-- Tomates
0712 90 50	-- Zanahorias
0712 90 90	-- Las demás:
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:
0713 10	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):
0713 10 10	-- Para siembra
0713 20 00	- Garbanzos:
0713 20 00 10	-- Para siembra

Código NC	Descripción
	– Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp. <i>Phaseolus</i> spp.):
0713 31 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:
0713 31 00 10	– – – Para siembra
0713 32 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):
0713 32 00 10	– – – Para siembra
0713 33	– – Judía (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):
0713 33 10	– – – Para siembra
0713 34 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>):
0713 34 00 10	– – – Para siembra
0713 35 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>):
0713 35 00 10	– – – Para siembra
0713 39 00	– – Los demás:
0713 39 00 10	– – – Para siembra
0713 40 00	– Lentejas:
0713 40 00 10	– – Para siembra
0713 50 00	– Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):
0713 50 00 10	– – Para siembra
0713 60 00	– Guisantes (arvejas, chícharos) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>):
0713 60 00 10	– – Para siembra
0713 90 00	– Las demás:
0713 90 00 10	– – Para siembra
0714	Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en <i>pellets</i> ; médula de sagú
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
0803	Plátanos (bananas), incluidos los “plantains” (plátanos macho), frescos o secos
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
0805	Agrios (cítricos), frescos o secos
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos
0810 20	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
0810 30	– Grosellas, incluido el casis
0810 40	– Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>
0810 50 00	– Kiwis

Código NC	Descripción
0810 60 00	– Duriones
0810 70 00	– Caquis
0810 90	– Los demás
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato
0813	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:
0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
0902	Té, incluso aromatizado
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados:
	– Pimienta:
0904 11 00	– – Sin triturar ni pulverizar
0904 12 00	– – Triturada o pulverizada
0905	Vainilla
0906	Canela y flores de canelero
0907	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos)
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias
1001	Trigo y morcajo (tranquillón):
	– Trigo duro:
1001 11 00	– – Para siembra
1002	Centeno
1003	Cebada:
1003 10 00	– Para siembra
1003 90 00	– Los demás:
1003 90 00 10	– – Para cerveza

Código NC	Descripción
1003 90 00 20	-- Para uso en la ganadería
1003 90 00 90	-- Las demás:
1004	Avena
1005	Maíz:
1005 10	- Para siembra
1006	Arroz:
1006 10	- Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>):
1006 10 10	-- Para siembra
1007	Sorgo de grano (granífero)
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
1103	Grañones, sémola y <i>pellets</i> , de cereales
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y <i>pellets</i> , de patata (papa)
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
1108	Almidón y fécula; inulina
1201	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas
1202	Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados
1203 00 00	Copra
1204	Semilla de lino, incluso quebrantada
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados

Código NC	Descripción
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i>
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Jugos y extractos vegetales:
1302 11 00	– – Opio
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503
1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1510	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
	– Aceite de algodón y sus fracciones:
1512 21	– – Aceite en bruto, incluso sin gosispol
1512 29	– – Los demás
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
	– Los demás:
1514 99	– – Los demás

Código NC	Descripción
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
	– Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:
1515 11 00	-- Aceite en bruto
1515 19	-- Los demás
1515 30	– Aceite de ricino y sus fracciones
1515 50	– Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
1515 90	– Los demás:
	-- Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:
	---- Aceite en bruto:
1515 90 21	----- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1515 90 29	----- Los demás
	---- Los demás:
1515 90 31	----- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1515 90 39	----- Los demás
	-- Los demás aceites y sus fracciones:
	---- Aceites en bruto:
1515 90 40	----- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
	----- Los demás:
1515 90 51	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
1515 90 59	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos
	---- Los demás:
1515 90 60	----- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
	----- Los demás:
1515 90 91	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
1515 90 99	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 10	– Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516):
1517 90	– Las demás:
	-- Los demás:
1517 90 99	---- Los demás

Código NC	Descripción
1603	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:
	– Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:
1701 12	– – De remolacha
	– Los demás:
1701 91 00	– – Con adición de aromatizante o colorante
1701 99	– – Los demás:
1701 99 90	– – – Los demás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
	– Lactosa y jarabe de lactosa:
1702 11 00	– – Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702 19 00	– – Los demás
1702 20	– Azúcar y jarabe de arce (<i>maple</i>)
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre productoseco inferior al 20 % en peso
1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido
1702 60	– Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:
2005 10 00	– Hortalizas homogeneizadas
2005 70 00	– Aceitunas
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:
2301 10 00	– Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne o despojos; chicharrones
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en <i>pellets</i>

Código NC	Descripción
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en <i>pellets</i>
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en <i>pellets</i>
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> , excepto los de las partidas 2304 o 2305
2307	Lías o heces de vino; tártaro bruto
2308	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
4301	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103)»

ANEXO II

«ANEXO IV b

**IMPORTACIONES EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS
AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

(libres de derechos de aduana dentro de los contingentes arancelarios)

[contempladas en el artículo 27, apartado 3, letra b)]

Código NC	Descripción	Contingente arancelario anual (toneladas)	Tipo de derecho aplicable a las cantidades excedentarias (% de NMF)
0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	800	100
0401 10	– Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso:		
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l		
0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	2 400	100
0401 20	– Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso:		
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	1 300	100
0403 10	– Yogur:		
	– – Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:		
	– – – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:		
0403 10 11	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso		
0403 10 13	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso		
0403 90	– Los demás:		
	– – Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:		
	– – – Los demás:		
	– – – – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:		
0403 90 51	– – – – – Inferior o igual al 3 % en peso		
0403 90 53	– – – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso		
0403 90 59	– – – – – Superior al 6 % en peso		
0406	Quesos y requesón:	40	100
0406 10	– Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón		

Código NC	Descripción	Contingente arancelario anual (toneladas)	Tipo de derecho aplicable a las cantidades excedentarias (% de NMF)
0406	Quesos y requesón:	310	70
0406 20	– Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo		
0406 30	– Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)		
0406	Quesos y requesón:	650	100
0406 90	– Los demás quesos		
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:	450	100
0701 90	– Las demás:		
	– – Las demás:		
0701 90 90	– – – Las demás		
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:	300	100
0703 10	– Cebollas y chalotes:		
	– – Cebollas:		
0703 10 19	– – – Las demás		
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	100	100
	– Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:		
1512 19	– – Los demás:		
1512 19 90	– – – Los demás		
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparados alimentarios a base de estos productos	3 400	70
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	2 050	70
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	40	100
2001 10 00	– Pepinos y pepinillos		
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):	50	100
2003 10	– Hongos del género <i>Agaricus</i> :		
2003 10 20	– – Conservados provisionalmente, cocidos completamente		
2003 10 30	– – Los demás:		
2003 90	– Los demás:		
2003 90 10	– – Trufas		

Código NC	Descripción	Contingente arancelario anual (toneladas)	Tipo de derecho aplicable a las cantidades excedentarias (% de NMF)
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:	150	100
2005 20	– Patatas (papas):		
	– – Las demás:		
2005 20 20	– – – En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato		
2005 20 80	– – – Las demás		
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:	60	100
2005 40 00	– Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)		
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	300	100»

ANEXO III

«ANEXO IV c

IMPORTACIONES EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA (CONCESIONES DENTRO DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS)

[mencionadas en el artículo 27, apartado 3, letra c)]

Código NC	Descripción	Contingente arancelario anual (toneladas)	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	2 000	70
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	200	50
0406	Quesos y requesón	600	70
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:	100	50
0701 90	– Las demás»		

ANEXO IV

«ANEXO V c

IMPORTACIONES EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PESCADO Y PRODUCTOS DE LA PESCA ORIGINARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA

(Libres de derechos de aduana dentro de los contingentes arancelarios)

(mencionadas en el artículo 28, apartado 2)

Código NC ⁽¹⁾	Descripción	Contingentes anuales exentos de derechos
0301 93 00	Carpas vivas	75 toneladas

⁽¹⁾ Con arreglo a la definición de la Ley Arancelaria — Diario Oficial n° 23/03, 69/04, 10/08, 35/10 y 11/12 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia; Decisión sobre la armonización y la modificación del Arancel Aduanero — Diario Oficial n° 169/12 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.»

ANEXO V

«ANEXO II

DERECHOS APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

Código NC	Descripción	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	
0403 10	– Yogur:	
	– – Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:	
	– – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:	
0403 10 51	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso	50
0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	50
0403 10 59	– – – – Superior al 27 % en peso	50
	– – – Los demás con un contenido de materias grasas de leche	
0403 10 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso	50
0403 10 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	50
0403 10 99	– – – – Superior al 6 % en peso	50
0403 90	– Los demás:	
	– – Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:	
	– – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:	
0403 90 71	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso	50
0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	50
0403 90 79	– – – – Superior al 27 % en peso	50
	– – – Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche	
0403 90 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso	50
0403 90 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	50
0403 90 99	– – – – Superior al 6 % en peso	50
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	
0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	– – Con un contenido de materias grasas superior al 39 % pero inferior al 60 % en peso	0
0405 20 30	– – Con un contenido de materias grasas superior al 60 % pero inferior al 75 % en peso	0
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	0

Código NC	Descripción	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	0
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	0
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	0
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	0
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:	
	– Los demás:	
0511 99	– – Los demás:	
	– – – Esponjas naturales de origen animal:	
0511 99 31	– – – – En bruto	0
0511 99 39	– – – – Las demás	0
0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00	– Maíz dulce	0
0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:	
0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:	
	– – Hortalizas:	
0711 90 30	– – – Maíz dulce	0
0903 00 00	Yerba mate	0
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	
	– Algas:	
1212 29 00	– – Las demás	0

Código NC	Descripción	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	– Jugos y extractos vegetales:	
1302 12 00	-- De regaliz	0
1302 13 00	-- De lúpulo	0
1302 19	-- Los demás:	
1302 19 20	--- De plantas del género <i>Ephedra</i>	0
1302 19 70	--- Los demás	0
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos	100
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 31 00	-- Agar-agar	0
1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:	
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofín)	0
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)	0
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte	0
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	0
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1515 90	– Los demás:	
1515 90 11	-- Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones	0
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:	
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	0
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516:	
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida	100

Código NC	Descripción	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)
1517 90	– Las demás:	
1517 90 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	100
	– – Las demás:	
1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	0
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte (“estandarizados”), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	0
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas	0
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:	
1522 00 10	– Degrás	0
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura	0
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:	
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura	100
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	50
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	0
1806 20	– Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	50
	– Las demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806 31 00	– – Rellenos	50
1806 32	– – Sin rellenar	50
1806 90	– Los demás	50

Código NC	Descripción	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: – Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902 11 00	– – Que contengan huevo	50
1902 19	– – Las demás	50
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
1902 20 10	– – Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	0
1902 20 30	– – Con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen – – Las demás:	100
1902 20 91	– – – Cocidas	50
1902 20 99	– – – Las demás	50
1902 30	– Las demás pastas alimenticias	50
1902 40	– Cuscús	50
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cémiduras o formas similares	0
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	100
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	50
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	– Los demás:	
2001 90 30	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0
2001 90 92	– – Frutos tropicales y nueces tropicales; palmitos	0

Código NC	Descripción	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:	
2004 10	– Patatas (papas):	
	– – Las demás:	
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos	0
2004 90	– Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:	
2005 20	– Patatas (papas):	
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	0
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	– Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008 11	– – Cacahuates (cacahuates, maníes):	
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	0
	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):	
2008 91 00	– – Palmitos	0
2008 99	– – Los demás:	
	– – – Sin alcohol añadido:	
	– – – – Sin azúcar añadido:	
2008 99 85	– – – – – Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]	0
2008 99 91	– – – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas	100
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10 00	– Salsa de soja (soya)	0
2103 20 00	– Kétchup y demás salsas de tomate	100
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada	0

Código NC	Descripción	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)
2103 90	– Los demás:	
2103 90 10	– – Chutney de mango, líquido	0
2103 90 30	– – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l	0
2103 90 90	– – Los demás:	
2103 90 90 10	– – – Mezcla de hierbas a base de pimienta	0
2103 90 90 50	– – – Mayonesa	100
2103 90 90 90	– – – Los demás	0
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10 00	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	50
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0
2105 00	Helados, incluso con cacao	0
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0
2106 90	– Las demás:	
2106 90 20	– – Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	0
2106 90 92	– – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	0
2106 90 98	– – – Las demás	0
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve	50
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009	50
2203 00	Cerveza de malta	0
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	0
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	0
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	0

Código NC	Descripción	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	70
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco	100
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	– Los demás polialcoholes:	
2905 43 00	-- Manitol	0
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)	0
2905 45 00	-- Glicerol	0
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	
3301 90	– Los demás	0
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:	
3302 10	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:	
	-- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:	
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:	
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	0
	---- Las demás:	
3302 10 21	----- Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	0
3302 10 29	----- Las demás	0
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:	
3501 10	– Caseína	0
3501 90	– Los demás:	
3501 90 90	-- Los demás	0
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados	0
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3809 10	– A base de materias amiláceas	0

Código NC	Descripción	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	0
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3824 60	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)	0»

ANEXO VI

«ANEXO III

DERECHOS APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA (LIBRES DE DERECHOS DENTRO DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS)

CódigoNC	Descripción	Contingente arancelario anual (toneladas)	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	370	0
0403 10	– Yogur:		
	– – Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:		
	– – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:		
0403 10 51	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso		
0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso		
	– – – Los demás, con un contenido de materias grasas de leche		
0403 10 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso		
0403 10 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso		
0403 10 99	– – – – Superior al 6 % en peso		
0403 90	– Los demás:		
	– – Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:		
	– – – Los demás, con un contenido de materias grasas de leche		
0403 90 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso		
0403 90 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso		
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516:	450	0
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida		
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:	385	0
1704 90	– Los demás		
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	1 150	0
1806 20	– Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg		

CódigoNC	Descripción	Contingente arancelario anual (toneladas)	Tipo de derecho aplicable (% de NMF)
1806 31 00	– Las demás, en bloques, tabletas o barras: – – Rellenos		
1806 32	– – Sin rellenar		
1806 90	– Los demás		
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado	215	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	1 435	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas	850	0
2102 10	– Levaduras vivas		
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas	35	0
2102 30 00	– Polvos preparados para esponjar masas		
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	100	0
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	450	0
2104 10 00	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados		
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve	1 050	0
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009	1 670	0
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	100	0
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco		

DERECHOS APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA (CONCESIONES DENTRO DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS) ⁽¹⁾

Código NC	Descripción	Contingente arancelario anual (toneladas)	Tipo de derecho aplicable
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve	150	12 %
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	270	27 %
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco»		

⁽¹⁾ El derecho aplicable a las cantidades excedentarias se establece en el anexo II.

ANEXO VII

- «1. Las importaciones en la Unión Europea de los siguientes productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

Código NC	Descripción	Tipo de derecho aplicable	Año 2013 cantidades (hl)	Ajustes anuales a partir de 2014 (hl)	Disposiciones especiales
ex 2204 10	Vino espumoso de calidad	Exención	85 000	+ 6 000	(¹)
ex 2204 21	Vino de uvas frescas				
ex 2204 29	Vino de uvas frescas	Exención	395 000	- 6 000	(¹)

(¹) En caso de que una de las Partes Contratantes así lo solicite, podrán realizarse consultas con el fin de adaptar las cuotas mediante la transferencia de cantidades superiores a 6 000 hl desde la cuota aplicable a la partida ex 2204 29 a la cuota aplicable a las partidas ex 2204 10 y ex 2204 21.»

- «3. Las importaciones en la Antigua República Yugoslava de Macedonia de los siguientes productos originarios de la Unión Europea estarán sujetos a las concesiones que se establecen a continuación:

Código NC	Descripción	Tipo de derecho aplicable	Año 2013 cantidades (hl)	Ajustes anuales a partir de 2014 (hl)	Disposiciones especiales
ex 2204 10	Vino espumoso de calidad	Exención	13 800	+ 300	
ex 2204 21	Vino de uvas frescas»				

ANEXO VIII

«PROCOLO 4

ANEXO IV

TEXTO DE LA DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... ⁽¹⁾) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... ⁽²⁾ преференциален произход

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben ist, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr. ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud, juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ... ⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. ... ⁽¹⁾) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi ... ⁽²⁾ preferencijalnog podrijetla.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾), dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ... ⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų produktų eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... ⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾ preferencinės kilmės produktai.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy egyértelmű eltérő jelzés hiányában az áruk preferenciális ... ⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... ⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo-assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾), declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ... ⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... ⁽²⁾.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... ⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

Versión de la Antigua República Yugoslava de Macedonia

Извозникот на производите што ги покрива овој документ (царинско одобрение бр. ... ⁽¹⁾) изјавува дека, освен ако тоа не е јасно поинаку назначено, овие производи се со ... ⁽²⁾ преференцијално потекло.

..... ⁽³⁾

(Lugar y fecha)

..... ⁽⁴⁾

(Firma del exportador, junto con indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración).

⁽¹⁾ Si la declaración en factura es efectuada por un exportador autorizado, su número de autorización deberá constar en este espacio. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo "CM".

⁽³⁾ Esta información podrá omitirse si figura en el propio documento.

⁽⁴⁾ En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.»